



Mancomunidad de la Ribera Baixa  
Sra. presidenta  
Avda. José Maiques, s/n  
Sueca - 46410 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1710295  
=====

**Asunto: Bolsa para la provisión de auxiliar administrativo a jornada completa.**

Sra. Presidenta:

Con carácter previo, debemos indicarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por la Covid-19.

No obstante, como usted sabe, el Síndic de Greuges, de conformidad con la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, reconocidos en el título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, cuando estos se ven vulnerados por una actuación de la Administración Pública Valenciana.

La supervisión de la actividad de las administraciones públicas se mantiene, incluso, ante la declaración del estado de alarma pues resulta indispensable tanto para la protección del interés general como para la supervisión del funcionamiento básico de los servicios públicos.

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, ponemos en su conocimiento que, levantada la suspensión de la presente queja y tras la investigación de la misma, emitimos la presente Resolución, en los términos siguientes:

|                                                                                                                                                                                                     |                                      |                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>                                                               |                                      |                  |
| <b>Código de validación:</b> *****                                                                                                                                                                  | <b>Fecha de registro:</b> 13/05/2020 | <b>Página:</b> 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54<br>www.elsindic.com Correo electrónico: <a href="mailto:consultas_sindic@gva.es">consultas_sindic@gva.es</a> |                                      |                  |

## 1. Tramitación de la queja

1.- 5 de junio de 2017: Dña. (...) (DNI...), presentó queja registrada con el número arriba indicado. En su inicial escrito, de modo sustancial, manifestaba lo siguiente:

«Que habiendo quedado en primera posición en la bolsa de auxiliares administrativos de la Mancomunidad de la Ribera Baixa, para un puesto de funcionario interino a jornada completa, el día 29/05/2017 antes de publicar la resolución definitiva del orden de la bolsa ya me ofrecían telefónicamente que aceptara o rechazara un interinaje por programa de subvención al 75% de la jornada, en un principio hasta diciembre de 2017.

Al día siguiente presento alegaciones por registro de entrada y sin haber publicado las listas definitivas, me vuelven a llamar presionándome para que acepte o no el puesto. Luego el presidente del tribunal me llama de muy malas maneras, diciendo que se habían modificado el convenio de la subvención y ahora iban a contratar al 75% negándose a darme la oferta por escrito para yo así poder renunciar o no, ya que no estoy conforme porque incumplen lo que establece las bases, diciéndome que este jueves me darán de alta si no renuncio, y que mejor que no entre a trabajar y que vaya a un juzgado si quiero.

Yo soy funcionaria interina en otro ayuntamiento y no quiero causar baja por un interinaje que no cumple las bases. Es decir, todo verbalmente, de muy malas maneras e invitándome a que renuncie. Además la persona que quedó en segundo lugar, su hermana estaba en el tribunal y la quitaron de miembro del tribunal porque alguien lo reclamó».

2.- 8 de junio de 2017: Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, se solicitó a la presidenta de la Mancomunidad de la Ribera Baixa que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información sobre la queja y en especial, sobre los siguientes extremos:

- Entidad, fechas de aprobación, comunicación o conocimiento de la línea de subvención de la Mancomunidad en los presupuestos de la Diputación Provincial de Valencia para el año 2017.
- Resolución o decisión interna de modificación de la oferta de empleo en relación con la plaza de auxiliar de Servicios sociales, en su caso.
- Informe explicativo del “error” apreciado en la designación del Tribunal, con explicación de la inicial selección y su posterior sustitución. Datos de las personas, tanto la sustituida como la designada y su relación con la administración.
- Identificación del Presidente del Tribunal y su relación con la Administración.
- Informe sobre plazas de auxiliar administrativas vacantes en la Mancomunidad.
- Informe sobre el procedimiento o protocolo a seguir para hacer operativa la Bolsa de trabajo, y en ese sentido sobre las llamadas realizadas a la aspirante, tiempos, autores y contenidos.

3.- 05 de julio de 2017: Tuvo entrada en esta Institución escrito de la Presidenta de la Mancomunidad por el que nos informó de lo siguiente (el subrayado es nuestro):

«(...) Al tratarse de servicios que deben ser financiados con carácter retroactivo, desde el 1 de enero de 2017 y debido a la urgencia para no perder, en la medida de lo posible, una parte de esa financiación, las entidades encargadas de gestionar los servicios sociales en las diferentes zonas (entre ella esta Mancomunidad de la Ribera Baixa) han acelerado el proceso de selección y contratación de personal en la medida de lo posible. En este sentido es importante destacar que en un primer avance con las negociaciones y consultas con Diputación Provincial el personal incluido en el convenio correspondiente en cuanto a auxiliares administrativos con la

Mancomunidad de la Ribera Baixa, era de UN AUXILIAR ADMINISTRATIVO, siendo así como se procedió a la constitución de la Bolsa.

No obstante y en un momento posterior y tras haber finalizado nuestro procedimiento selectivo nos envían documento que iba a pasar a aprobación de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial donde se nos ampliaba la financiación y se nos permitía media plaza más de un auxiliar administrativo.

Con el fin de garantizar la equidad entre las dos personas que se iban a seleccionar y al tratarse de FUNCIONARIOS INTERINOS AFECTOS A UN PROGRAMA, y por tanto dependientes en todos sus extremos al Convenio referido, se procedió al llamamiento de los dos primeros aspirantes de la bolsa de trabajo que se había constituido para ofrecerles en condiciones de igualdad, tanto en jornada como en retribución, un nombramiento para el 75% de la jornada.

No obstante, es importante destacar que el documento definitivo donde se acuerda la concesión definitiva de la subvención todavía no ha sido enviado por Diputación, ni a esta Mancomunidad ni a ninguna otra Administración de las que deben de prestar estos servicios, quedando a disposición esta entidad en remitírselo en cuanto obre en nuestro poder.

El procedimiento de llamamiento ha sido el mismo que el habitual y común en todas las bolsas de trabajo, es decir se procede al llamamiento telefónico de la persona o personas que han obtenido mejor calificación para que manifiesten su voluntad de incorporarse a esta Entidad, se personen con los documentos pertinentes y así poder efectuar el correspondiente nombramiento o bien en caso contrario, presenten renuncia por escrito para no ser penalizadas en su orden de colocación en la bolsa.

A la reclamante se le requirió cuatro veces por teléfono, tres por parte de la secretaria del tribunal y una por parte del presidente, durante los días comprendidos del 30 de mayo al 2 de junio, destacando además, que a petición del Presidente, compareció la reclamante en la sede de la Mancomunidad, explicándole él mismo todo lo acontecido y animándola a que se incorporara al puesto de trabajo, ya que se contaba con ella, dado su experiencia y méritos como así había acreditado en el expediente que se le había valorado. En esta reunión, la reclamante, comentó que el viernes día 2 daría una respuesta definitiva. El Viernes sobre las 13.horas y dado lo avanzado de la mañana, el Presidente personalmente la llamó dos veces con resultado infructuoso y en una tercera llamada, respondió diciendo que no se lo había pensado todavía y que daría una respuesta el lunes día 5 de junio (todo esto fuera del plazo inicialmente previsto para su contratación y con el fin de garantizarle todos sus derechos) con resultado omiso nuevamente, procediendo a llamar a otra persona de la bolsa, ante la impotencia de poder tener nada claro con esta señora.

La promotora de la queja en ningún momento manifestó, ni su voluntad de incorporarse, ni su voluntad de rechazar el ofrecimiento, advirtiéndole de que requería por escrito todas las actuaciones, cuestión esta, que era de cumplimiento materialmente imposible ante la urgencia por el inminente comienzo del trabajo, que estaba previsto para el 1 de junio del presente año.

No obstante es importante destacar que los llamamientos por parte de la Administración de miembros integrantes de las bolsas de trabajo suelen responder al mismo procedimiento en todos los casos como bien conoce la reclamante al formar parte de numerosas bolsas de trabajo de Entidades de esta Comunidad, como así muestra su expediente de valoración de méritos.

En cuanto a las plazas de auxiliares vacantes en esta Administración en la actualidad son CERO, quedando pendiente la modificación de la correspondiente plantilla de personal desde el momento en que conste la Resolución definitiva de concesión de subvención de la Diputación Provincial. Es importante reiterar de nuevo que se trata de actuaciones sujetas a un PROGRAMA concreto y determinado y financiado en su totalidad por otra Administración De ahí la particularidad del caso.

La identidad del Presidente del Tribunal, es D. (...), Secretario Interventor de esta Entidad y en cuanto a la corrección de la Resolución de fecha 15 de mayo de esta Presidencia por la que se procede a corregir la resolución de fecha 9 de mayo en virtud de la cual se procedía a la designación de los miembros del tribunal, no obedece más que al simple principio de legalidad, al verificar que uno de los SUPLENTEs del tribunal, como ella mismo manifestó, pudiera incurrir en causa de abstención de las previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo, al ser uno de los aspirantes familiar directo suyo, sin que conste en el expediente RECLAMACIÓN O QUEJA DE NADIE en este sentido, poniendo a disposición de ese organismo la consulta, explicación y constatación de las baremaciones y puntuaciones llevadas a cabo en el proceso de selección con el fin de que se verifique el absoluto cumplimiento de la objetividad, la legalidad y la transparencia.

Una vez relatado los hechos y considerando los antecedentes descritos, SOLICITO, previa consideración de los antecedentes descritos proceda al archivo de la reclamación formulada».

4.- 7 de julio de 2017: En atención a la información recibida, se remitió requerimiento de ampliación de información, dado que aquella dejaba sin contestar la mayor parte de las cuestiones formuladas en la petición de informe inicial y generaba mayores dudas sobre el proceso, que parecía ya ultimado. Se solicitaba a la administración información sobre los extremos siguientes:

- Documentación oficial de la Diputación Provincial sobre la línea de financiación y sus detalles.
- Informe que legitime la alteración de la Base Primera de la Bolsa de trabajo para pasar de un puesto «a jornada completa» a otros de media jornada o 75%, sin audiencia, propuesta ni resolución administrativa alguna.
- Criterios para distribuir, una plaza a jornada completa por 12 meses y otra de media jornada para 7 meses, entre dos aspirantes cohonstando los principios de igualdad y justicia, y coherencia con las bases que han regido el proceso finalizado.
- Razones que impongan la necesidad de «garantizar la equidad entre las dos personas». ¿Por qué no tres plazas al 50%?
- Garantías que ofrece el procedimiento de llamamiento «habitual y común» a los participantes y a la comunidad para su preceptivo control. (ninguna referencia en las bases permite prescindir del requerimiento escrito).
- Copia del nombramiento realizado.
- Si, según su informe, las plazas disponibles en la actualidad son CERO, informe sobre las personas nombradas en la oferta de dos plazas al 75% o explicación suficiente que aclare la situación.
- Razón para obviar la motivación en la resolución de corrección de errores de la designación del Tribunal, resultando evidente que no se trata de un error sino de la apreciación de una causa de abstención.

En este escrito manifestábamos a la Presidencia de la Mancomunidad que en ningún caso se ponía en duda la objetividad, legalidad o transparencia en las puntuaciones o baremaciones realizadas, teniendo por objeto esta investigación la objetividad, legalidad y transparencia en la alteración del contenido de las bases de la bolsa de trabajo, al concretarse en una oferta verbal, ratificada por el informe de la Presidenta, de un puesto de trabajo de condiciones distintas a las determinadas por las bases, ley del proceso, sin seguir procedimiento alguno, lo que podía suponer, en su caso, un trato no respetuoso a los derechos de los participantes al privar al proceso de la mínima seguridad. Así mismo, dado que el informe recibido no satisfacía la necesidad de información y transparencia requerida, con independencia de su traslado a la promotora de la queja para alegaciones, se requirió de nuevo a la Mancomunidad citada para que de forma urgente complementara la información, recordando la obligación legal de dicha administración de colaborar con esta institución.

Este requerimiento de ampliación de fecha 7/7/2017 tuvo que ser reiterado con apercibimiento de calificar la actitud como hostil, en tres ocasiones más, con fechas de 8/8/2017, 15/09/2017 y 26/10/2017.

5.- 10 de noviembre de 2017: Es registrada de entrada información de la Mancomunidad mediante escrito de la Presidenta, del siguiente tenor literal:

«ASSUMPTE; Ref. queixa núm. 1710295

En relació al requeriment efectuat per eixe Organisme en relació a la queixa formulada per (...), es formulen les següents consideracions:

- 1.- S'adjunta document oficial de concessió de subvenció de la Diputació Provincial de Valencia en relació al manteniment del programa del servei social de base.
- 2.- En relació als criteris per a distribuir una plaça a jornada completa en dos al 75 % no son altres, que el cobrir a l'equip social de base del servei d'auxiliars administratius, ja que els primers treballen en dos equips de tres persones cada un, existint dies en què un equip treballa al matí i l'altre en horari de vesprada, d'ací la necessitat de comptar amb dos auxiliars per a aconseguir el fi descrit i oferir a més una millor i major conciliació familiar.
- 3.- En relació a l'equitat entre els dos llocs creats, és important destacar que amb dos treballadors/es es cobrix tot el servei complet com s'ha explicat anteriorment, per tant s'opta per dos places al 75% a fi de garantir un salari digne en ambdós casos ja que si es optara per 3 places al 50 % el salari en els tres casos es reduiria de forma important.
- 4.- No existix nomenament realitzat a la denunciante perquè òbviament mai va prendre possessió ja que va refusar la crida per a la seua incorporació, per tant no hi ha possibilitat legal que permetia fer nomenament quan rebutja la interessada la seua incorporació al lloc de treball.
- 5.- En relació a les places disponibles en l'actualitat; En la primera contestació es va informar que eren zero, ja que en l'aprovació de pressupostos corresponents a este exercici junt amb la corresponent plantilla de personal, estes places no existien, per tant la seua creació es deu a la concessió per part de Diputació Provincial de subvenció finalista, sent a partir de eixe moment quan procedix la seua modificació.
- 6.- Quant a les garanties que ofereix el procediment habitual de crida, és cert que cap disposició de les bases permet prescindir del procediment escrit, però també ho és que en la pràctica, la totalitat de les borses de treball existents en les Administracions públiques responen o funcionen pel sistema de crida telefònica donada la urgència i celeritat en la cobertura del lloc de treball requerit, ja que no hem d'oblidar que la creació de borses de treball obeïx sobretot a la necessitat de comptar amb personal per a cobrir de forma imminent les eventuais baixes o necessitats de personal. S'adjunta a cada cas la justificació de la crida i duració per mitjà de la corresponent factura de la companyia de telefonia.
- 7.- Finalment, quant a la falta de motivació en la resolució de correcció d'errors de la composició del tribunal sense al·ludir a una causa d'abstenció, no es definix com a tal, perquè el membre del tribunal que poguera resultar afectat no va plantejar en cap moment una causa d'abstenció de les previstes en la llei, sinó que la mateixa va ser apreciada d'ofici per esta presidència d'ací la resolució de correcció d'errors».

6.- 28 de noviembre de 2017: La persona promotora de la queja presentó alegaciones respecto a la información recibida en defensa de sus intereses reiterando sus denuncias iniciales, y en concreto:

«(...) visto el informe de la Mancomunitat de la Ribera Baixa, me reafirmo en mi queja. Ya que siendo la primera en el orden de la bolsa, se me ofrece unas

condiciones de trabajo que no corresponden con lo estipulado en las bases de la convocatoria.

En cuanto al cambio del miembro del Tribunal, antes de efectuarse dicho cambio de oficio “por error”, una de las aspirantes admitidas advirtió que los apellidos de la miembro del Tribunal coincidían con los de otra aspirante (la segunda en el orden definitivo de la bolsa), la cual llamó telefónicamente a la Mancomunitat para preguntar si estas dos personas eran familiar directo, en cuyo caso sería causa de abstención o recusación.

El día 29 de mayo de 2017, una vez terminada la fase de entrevista personal (un examen escrito no eliminatorio sobre sus Estatutos), y transcurridos tan solo unos minutos, recibo llamada telefónica por parte de la Mancomunidad, en la que me ofrecen un puesto de trabajo al 75% de la jornada laboral, diciéndome que van a contratar a dos personas al 75%, sin más explicaciones y con muchas prisas me piden la documentación para hacer el contrato en caso de aceptarlo. Todo esto sin haber sido publicado aún el resultado de la fase entrevista.

Una modificación del número de puestos de trabajo y jornada laboral, que no ha sido publicada formalmente, en ningún momento del proceso selectivo, causando así indefensión a los interesados en el procedimiento. Ya que las bases de la convocatoria establecen un puesto de auxiliar administrativo de carácter funcionario interino a jornada completa.

Al día siguiente, 30 de mayo de 2017, me persono en el registro de la Mancomunitat de la Ribera Baixa y presento alegaciones.

A los pocos minutos recibo varias llamadas telefónicas de la Mancomunitat, de forma hostil insisten en que les dé una respuesta de aceptación o renuncia por escrito, independientemente a las alegaciones presentadas. Sintiéndome presionada y coaccionada, les pido que tal oferta se me haga por escrito, y así poder contestarles en la misma forma, ya que las condiciones de la oferta de trabajo no coinciden con lo establecido en las bases de la convocatoria (agravando mi situación inicial, al tratarse de una jornada parcial y no completa), a la cual cosa que se negaron a hacerme el llamamiento por escrito. Todo esto, sin haberse publicado aún los resultados de la fase entrevista, ni la constitución definitiva de la bolsa.

Entiendo que si presento por escrito la renuncia al puesto ofertado verbalmente, antes de que se publique el resultado definitivo de la constitución de la bolsa, podría quedar automáticamente excluida del proceso selectivo. Ya que tal renuncia sería realizada antes de finalizar dicho proceso.

Una vez publicado el resultado final y constitución de la bolsa, soy citada para personarme ante el Presidente del Tribunal, y ya allí me ofrece otra vez el puesto al 75%. Me informa de que tengo dos días para darle una respuesta y que en plazo resolverán mis alegaciones, las cuales a día de hoy aún no me han contestado.

Al día siguiente vuelven a llamarme en varias ocasiones, y me comunican telefónicamente que si no les doy una respuesta entenderán que renuncio y pasarán a llamar a la siguiente. En el transcurso de la mañana decido telefonar a la Mancomunitat, y no me cogen el teléfono ni se vuelven a poner en contacto conmigo.

Por terceras personas, me entero que están trabajando en la Mancomunitat, la segunda y tercera de la bolsa, sin yo haber aceptado o renunciado formalmente al puesto de trabajo, y que casualmente son familiares de la miembro del Tribunal en cuestión».

7.- 5 de diciembre de 2017: Vistas las alegaciones formuladas, se optó por requerir a la Mancomunidad copia foliada del expediente completo de referencia de la presente queja incluyendo los contratos o nombramientos realizados. Este requerimiento hubo de ser reiterado con fechas de 15/01/2018, 27/02/2017 y 11/04/2018.

8.- 9 de mayo de 2018: Fue registrado informe de la Presidenta de la Mancomunidad, con el siguiente contenido:

«En resposta a la queixa número 1710295 per part del Síndic de Greuges i amb entrada a la Mancomunitat de la Ribera Baixa li remet mitjançant este escrit les circumstàncies per les quals concurreix esta queixa d'acord amb la petició formulada pel Síndic de Greuges.

- 1) Tant la Conselleria de Benestar com la Mancomunitat de la Ribera Baixa hem incidit en la necessitat que un nou model de polítiques socials done valor i solució a les necessitats socials ciutadanes quan les requereixen, d'ahí el conveni regulador de serveis socials.
- 2) La necessitat de posar en marxa este conveni amb la major brevetat possible, va provocar la creació de la borsa per a la selecció d'auxiliar administratiu, concretament una plaça amb dedicació del 100%.
- 3) Vista la resolució final de la concessió de la Diputació Provincial de València s'entén la urgència de reconvertir 1 plaça amb 2 places al 75% de la qual cosa s'informa de manera immediata a tots i totes els/les participants.
- 4) Este fet no és un mer capritx sinó l'exigència d'aprofitar els recursos humans d'una manera resolutiva i eficaç si s'atenia a la peculiaritat geogràfica i volumètrica dels serveis socials que des de la Mancomunitat s'ofereix.
- 5) Esta exigència d'aprofitament dels recursos professionals es tradueix en enfortir les estructures tècniques i administratives que són les que en definitiva agilitzen els expedients socials i les prestacions econòmiques, ambdues elementals per als nostres veïns i veïnes.
- 6) La no-conformitat per part de la persona que quedà la primera de la selecció s'entén i es respecta però no es compartix quant, avisada del canvi en temps i en forma, i de manera justificada moralment per la millora que suponia per al conjunt del servei realitzat per l'equip de base social, no va renunciar ni avisar ni de forma verbal ni expressa, donant per suposat que renunciava a la plaça.

Per tant, havent-li ja contestat amb anterioritat als seus escrits rebuts i enviada la documentació requerida en diferents ocasions, solament dir-li que s'ha actuat en tot moment vetllant per aconseguir un major equilibri de gestió entre els 8 pobles de la Mancomunitat que utilitzen els serveis socials.

Per tot el que he exposat, considere que uns bons serveis socials són un dret que tenen tots i totes les veïnes i jo, com a responsable política que presidix la Mancomunitat de la Ribera Baixa tinc l'obligació moral i responsable de vetllar per oferir-la a tots els veïns i les veïnes riberencs.

Assumix el conflicte d'interessos laborals que se'n deriva d'haver millorat augmentant l'estructura administrativa en l'equip base social però no assumix el despropòsit de pensar que el canvi d'oferta a 2 places al 0.75% de jornada haja estat provocat per interès particular o en benefici propi sinó ben al contrari, per responsabilitat política quant a l'administració de recursos públics».

9.- 13 de junio de 2018: La persona promotora de la queja presentó alegaciones en defensa de sus intereses, reiterando sus denuncias iniciales y exponiendo:

«Respecte al punt 3 del informe de la Mancomunitat i després de haver consultat amb alguns dels participants en el procés selectiu, cap persona de les consultades tingueren coneixement del canvi de 1 plaça de funcionari interí a jornada completa a la reconversió en 2 llocs de treball al 75% de la jornada, ni tinc constància de que va ser publicat en temps ni en forma.

Respecte al punt 6, el canvi se me va informar verbalment després de realitzar la segon prova, al oferir-me el lloc de treball al 75% de la jornada, sense haver tret les puntuacions de la segon prova ni haver-se constituït el ordre definitiu de la Borsa.

Respecte a les al·legacions presentades antes de finalitzar el procés selectiu, encara no he obtingut cap resposta».

10.- 20 de julio de 2018: Es dictada Resolución del Síndic remitiendo en aplicación del artículo 25 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios («cuando el Síndico de Agravios tuviera, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, conocimiento de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, lo pondrá

de inmediato en conocimiento del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia Valenciano») el asunto al Ministerio Fiscal «por si en las actuaciones desarrolladas por la Mancomunidad de la Ribera Baixa, en el procedimiento de acceso al empleo público se hubieran producido actuaciones constitutivas de alguna figura delictiva, suspendiendo la tramitación del expediente hasta la recepción del correspondiente informe de la fiscalía».

11.- 8 de abril de 2019: Es registrado de entrada en esta institución el archivo de las diligencias penales 358/2018.

12.- 22 de enero de 2020: Con el fin de continuar la tramitación de la queja (suspendida con motivo de la gestión realizada ante el Ministerio Fiscal) es solicitada ampliación de información en los términos siguientes:

«- Si fue dada respuesta expresa al escrito de fecha 30 de mayo de 2017 (número de registro de entrada 520) presentado por la persona citada contra la actuación del órgano selectivo (en concreto, contra la oferta de empleo recibida) y copia de la resolución y notificación correspondiente.

- Gestión de la bolsa de empleo citada desde su puesta en funcionamiento. Es decir: nombramientos efectuados en aplicación de la misma desde su inicio, copia de las resoluciones correspondientes e información acerca de si aquella continúa vigente, con identificación de los puestos provistos y personas que los ocupan en la actualidad».

13.- 11 de febrero de 2020: Recibida respuesta a tal solicitud de ampliación de información, la misma expone literalmente lo siguiente:

«En relación al asunto referenciado le informo de lo siguiente:

La contestación a la reclamante se le ha hecho en varias ocasiones a través de esa Institución, véase;

1.- Contestación del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana de fecha 20 de julio de 2018 donde se cita literalmente en relación al informe y contestación al requerimiento formulado; Pag. 6.- "Dimos traslado de lo actuado a la promotora de la queja al objeto de que presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses concretándose en escrito de 28/11/2017".

2.- Contestación de fecha del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana de fecha 20 de julio de 2018 donde se cita literalmente en relación al informe y contestación al requerimiento formulado; Pag. 8.- "Dimos traslado de lo actuado a la promotora de la queja al objeto de que presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses concretándose en escrito de 13/06/2018".

Igualmente hay que recordar que sorprendentemente ese Síndic remitió el asunto a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia Valenciano, fruto del cual esta Administración fue objeto de Diligencias de Investigación Penal, dando contestación y justificación de las cuestiones planteadas.

En consecuencia, no se ha vuelto a hacer uso de la bolsa de trabajo referida EN NINGUN CASO, sin que haya se haya constituido otra nueva al efecto. Se mantienen los nombramientos iniciales de la 2ª y 3ª de la lista al 75o/o de la jornada cada una de ellas (se adjuntan nombramientos).

Esta Administración da por concluidas las contestaciones a ese organismo en relación al asunto planteado solicitando que en caso de requerir información la reclamante, se le comunique que lo haga directamente a esta Administración a través de los cauces reglamentariamente establecidos».

## 2. Consideraciones.

### Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

La persona promotora de la queja reclamaba contra la actuación administrativa de la Mancomunidad de La Ribera Baixa en el procedimiento selectivo de una plaza interina de auxiliar de servicios sociales a jornada completa. Quedaba puesto en tela de juicio su derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a funciones públicas del artículo 23.2 de la Constitución.

Asimismo, ha quedado puesta en tela de juicio la actuación de la administración en relación con la vulneración del derecho fundamental de la persona promotora de la queja a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución. Este se materializa en la obtención de una respuesta expresa y congruente con las peticiones de las personas ante la administración y con indicación de los recursos procedentes para la defensa de sus intereses.

### Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada.

#### Actuación administrativa

De la investigación realizada, se desprende que la actuación administrativa desplegada por la Mancomunidad de La Ribera Baixa en el procedimiento selectivo para un puesto interino de auxiliar administrativo con destino a servicios sociales (base primera de las pruebas selectivas, cuyo objeto era «Un lloc interí pertanyent a l'escala d'Administració General, subescala d'auxiliar administratiu, **a jornada completa**») ha carecido de la necesaria objetividad y transparencia, por los motivos siguientes:

A) Gestión de la irregular composición del órgano selectivo, utilizando de modo improcedente (desviación de poder) la potestad de rectificación de errores materiales o de hecho obviando un claro supuesto de cumplimiento del deber de abstención. Este deber de todo empleado público implica que *cuando este tenga conocimiento de que concurre en causa de abstención, debe ponerlo en conocimiento de su superior inmediato* (artículo 23.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas) no siendo requisito para ello la existencia de denuncia.

B) Incumplimiento de las bases aprobadas por la propia administración mediante un cambio unilateral y verbal del compromiso público contenido en la oferta de empleo regulada en aquellas. Ello implicó una clara vulneración del artículo 52.3 de la Ley 10/2010 de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana, conforme al cual *las bases vinculan a la administración, a los órganos selectivos y a las personas aspirantes*.

La administración alteró las condiciones de las bases sin procedimiento alguno y en claro perjuicio de los legítimos intereses de la primera aspirante, que vio frustrada su confianza legítima en las expectativas que la propia administración había generado de forma pública **al cambiar de modo verbal las características del puesto convocado**, que pasó de ser de tiempo completo a tiempo parcial con la correspondiente reducción de jornada y retribuciones.

La condición interina del puesto implica aplicación de procedimientos ágiles (artículo 10 del Estatuto Básico del Empleado Público y 16 de la Ley de Ordenación de la Función Pública Valenciana), pero no excepción a los principios de igualdad, publicidad, mérito, capacidad y conforme al artículo 55 del Estatuto Básico, también transparencia. Este último principio, aplicable también en la resolución final del procedimiento regulado por las bases.

La atención a las necesidades del servicio no son objeto de discusión, pues deben ser satisfechas por la propia administración en ejercicio de su potestad de auto-organización, pero para ello es evidente que deben seguirse los procedimientos legalmente establecidos, garantía de los derechos de todas las personas (aspirante incluida). A ello, se une la débil defensa de la posición de la administración basada en simples excusas, como las siguientes:

- Equidad entre aspirantes. Esta equidad pretende ser aplicada al reparto de las plazas que, de modo sobrevenido, sin procedimiento alguno y de forma verbal, son estimadas de interés por la administración. Sorprende calificar de equitativo el acto de quitar a una persona lo que ha obtenido bajo principios de publicidad, mérito y capacidad, según las condiciones previamente establecidas por la propia administración, para ofrecerlo a terceras personas que no han alcanzado el mismo resultado bajo las condiciones citadas. La calificación de tal acto como injusto no necesita siquiera tener presente el parentesco entre la persona aspirante beneficiada por tal cambio de criterio y un miembro inicial del órgano selectivo.

- Conciliación de la vida familiar y laboral de aspirantes en el reparto de las plazas citadas. La conciliación de la vida familiar y laboral es un derecho individual de los/las empleados/as públicos/as (artículo 14 del Estatuto Básico del empleado público). La protección de la conciliación no puede abordarse de modo impuesto negando un puesto a jornada completa a quien lo ha obtenido en un procedimiento público e imponiéndole una jornada parcial, sin tener presente siquiera su propia voluntad.

C) Falta de respuesta al escrito de reclamación de la persona interesada de fecha 30 de mayo de 2017 (número de registro de entrada 520). A pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja y de la investigación realizada desde esta Institución, la administración reconoce no haber dado respuesta al escrito de la persona promotora de la queja antes citado, pretendiendo que su obligación de resolver (deber básico de la administración; artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) se entienda cumplida a través de la investigación realizada desde el Síndic, cuando este remite documentos a las personas promotoras de las quejas «para la defensa de sus intereses». Aún hoy existe la obligación de resolver la reclamación citada, cuya responsabilidad única es de la administración.

La administración tiene el deber de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, sea cual sea su forma de iniciación (art. 21.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Esta obligación legal de la administración implica a su vez, un derecho esencial de la ciudadanía.

Tal respuesta expresa ha de producirse dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente. Esta responsabilidad es exclusiva del órgano competente para su

emisión y ha de resolver de forma justificada las cuestiones planteadas, haciendo posible a la persona interesada, la defensa de sus intereses, vulnerados en sí mismos por el propio silencio de la administración. Es la resolución expresa la que permitirá analizar si la actuación de la administración se ajusta o no a derecho. Hasta que no sea dictada, falta la actividad administrativa, por lo que queda afectado el control que puede ejercerse sobre ella.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean aplicando para ello el régimen previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. Así, el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto indicando que:

«(...) el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado (STS 28/10/1996)”, de igual modo “...y es que la Administración está legalmente obligada a resolver expresamente. El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así lo establece. Y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 21.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, si consideraba que no podía ni debía atender la solicitud de AEA, así debió manifestarlo dictando una resolución denegatoria de las pretensiones de ésta pero en modo alguno puede escudarse en su parecer negativo para incumplir la obligación que legalmente tiene impuesta de resolver de forma expresa». (STS 10/11/2016).

### **Otras cuestiones.**

Ante la situación expuesta y dada la información aportada por la propia administración, no debe sorprender a esta que desde el Síndic se asegurara de modo prudente el cumplimiento de su misión; defensa de los derechos y libertades de los títulos primero de la Constitución y segundo del Estatuto, asumiendo su responsabilidad y ejerciendo para ello los recursos contenidos en su propia Ley (como el contenido en el artículo 25 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios). El hecho de que no se estimaran existentes responsabilidades penales, no condiciona, en modo alguno, la investigación de la actuación administrativa por parte del Síndic para la defensa de los derechos antes citados.

Por otra parte, es evidente que es a esta Institución a quien corresponde ejercer la responsabilidad de dar por cerradas las investigaciones reguladas por la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, del Síndic.

### **Conclusiones.**

Resulta de la investigación realizada, que la actuación administrativa no ha sido suficientemente respetuosa con los derechos fundamentales de la persona promotora de la queja. Así:

- Acceso a funciones públicas del artículo 23.2 de la Constitución, derecho fundamental que debe desplegarse bajo los principios igualdad, mérito, capacidad y transparencia conforme a las condiciones previamente establecidas por la administración, que vinculan a todas las partes. Se ha incumplido de modo patente el artículo 52.3 de la Ley 10/2010 de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana, conforme al cual *las bases vinculan a la administración, a los órganos selectivos y a las personas aspirantes*.

- Tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, que debe materializarse en la obtención de una respuesta expresa a las peticiones formuladas ante la administración, congruente, motivada (artículo 35 de la Ley 39/2015, en cuanto como consecuencia de la actuación administrativa se limitaron derechos e intereses legítimos) y con indicación de los recursos procedentes para la defensa de sus intereses en caso de disconformidad.

Para la recomposición de tales derechos, es necesario:

Artículo 23.2 de la Constitución: Derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a funciones públicas. Reconociendo el derecho de la aspirante clasificada en primer lugar de la lista derivada de las pruebas selectivas a recibir una oferta coherente con el contenido de las bases reguladoras de aquellas.

Artículo 24 de la Constitución: Derecho fundamental de tutela judicial efectiva. Reconociendo el derecho de la aspirante a obtener respuesta expresa, congruente, motivada y acompañada de los recursos procedentes a su escrito de fecha 30 de mayo de 2017 (número de registro de entrada 520).

Además de ello, la administración incurrió en desviación de poder al utilizar una potestad administrativa revisora de errores materiales o de hecho para resolver un claro supuesto de deber de abstención. Este deber de todo empleado público implica que *cuando este tenga conocimiento de que concurre en causa de abstención, debe ponerlo en conocimiento de su superior inmediato* (artículo 23.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas) no siendo requisito para ello la existencia de denuncia.

**Competencia.** Corresponde resolver la presente queja al Síndic (artículo 7 apartado o del Reglamento de organización).

Concluida la investigación, en aplicación del artículo 29 de la Ley del Síndic, se emite la siguiente RESOLUCIÓN:

PRIMERA: RECOMENDAR a la Mancomunidad de la Ribera Baixa que dé respuesta expresa, motivada, congruente y con indicación de los recursos procedentes al escrito de la persona promotora de la queja de fecha 30 de mayo de 2017 (número de registro de entrada 520), debiendo en tal sentido tener presente el derecho de la aspirante clasificada en primer lugar de la lista derivada de las pruebas selectivas a recibir una oferta coherente con el contenido de las bases aprobadas por la propia administración.

## SEGUNDA: RECORDAR:

- A la Mancomunidad de la Ribera Baixa: las potestades administrativas deben ser utilizadas para el fin previsto por las normas, debiendo evitar el tratamiento de los supuestos de abstención como revisión de actos bajo el argumento de la existencia de un error material o de hecho.

- A la persona empleada pública miembro del órgano selectivo apartada del mismo bajo el procedimiento de rectificación de errores: el deber de abstención contenido en el artículo 23.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas implica para todo empleado público que *cuando tenga conocimiento de que concurre en causa de abstención, debe ponerlo en conocimiento de su superior inmediato*, no siendo requisito para ello la existencia de denuncia.

TERCERO: Comunicar a la administración citada. Sus autoridades y/o personal funcionario estarán obligados a responder por escrito a la presente Resolución, a través del órgano competente, manifestando si las observaciones finales realizadas por el Síndic son o no aceptadas. En tal sentido:

- Si las observaciones finales realizadas en la presente Resolución son aceptadas, la respuesta deberá concretar un plazo razonable para su cumplimiento. Si expirado el mismo, la administración no adoptara las medidas citadas o no informase al Síndic de las razones que justifiquen tal situación, la persona promotora de la queja podrá ponerlo en conocimiento del Síndic.

- Si no fuera obtenida una respuesta adecuada, el Síndic incluirá este asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a Les Corts, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud. A la vista del contenido del informe remitido por el Síndic, la Comisión de Peticiones podrá solicitar de la Autoridad competente la instrucción del expediente correspondiente para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el funcionario actuante o remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes del caso, por si resultaren indicios de responsabilidad penal por falta de colaboración con esta Institución.

- En caso, de no aceptación, la respuesta deberá acompañarse de los motivos que justifiquen tal posición.

Si bien la respuesta citada debería comunicarse por parte de la administración en término no superior al de un mes, dada la actual situación de estado de alarma, confiamos en que aquella será emitida en el plazo más breve en que resulte posible.

CUARTO: Poner en conocimiento de la persona promotora de la queja.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente le saluda,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana